

Radicado. 387.2021 DIVORCIO.  
Demandante. GUILLERMO PERLAZA RIVAS.  
Demandado. INGRID YALILE DIAZ POSADA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el envío de la notificación a la demandada INGRID YALILE DIAZ POSADA, a través de correo electrónico del 19 de enero del año en curso. Que por cumplir con la requisitoria pertinente se contarán términos de la siguiente forma: -Envío de la notificación: 19 de enero de 2022; -Notificada conforme el Decreto 806 de 2020: 21 de enero del mismo año -2 días después del envío de la comunicación-; -Término para contestar: del 24 de enero al 18 de febrero del hogaño. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 8 de marzo de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 42

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **GUILLERMO PERLAZA RIVAS**, válido de mandatario judicial, en contra de **INGRID YALILE DIAZ POSADA**.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- GUILLERMO PERLAZA RIVAS e INGRID YALILE DIAZ POSADA, contrajeron matrimonio civil el 11 de mayo de 2004 en la Notaría Doce del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 4093104.
- Dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.
- Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 16 de junio de 2017, calenda a partir de la cual viven en residencias separadas.

El demandante, pretende se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con INGRID YALILE DIAZ POSADA, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados desde el 16 de junio del año 2017.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se aperturó a trámite mediante proveído del 28 de octubre de 2021, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y s.s. del C.G.P.

La parte activa, remitió el 19 de enero del año que avanza comunicación al extremo pasivo con el objetivo de lograr la notificación personal de INGRID YALILE DIAZ POSADA; revisada la documental, se advierte que aquella se acompasó a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tendrá como notificada de manera personal a DIAZ POSADA; lo anterior, desde el 21 de enero del mismo año *-2 días después del envió de la comunicación;* no obstante, vencido el término otorgado para el efecto *-del 24 de enero al 18 de febrero del hogañó-*, se atisba que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

Posteriormente, esto es, el 1 de marzo del hogañó la demandada presentó un escrito elevado ante la Notaría Primera del Círculo de Girardot – Cundinamarca, en el que consignó *“(…) por medio del presente manifiesto al despacho que conozco los hechos de la demanda los cuales son ciertos, por consiguiente, estoy de acuerdo con el divorcio (...)”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer GUILLERMO PERLAZA RIVAS, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hecho susceptibles de confesión por el silencio guardado por el extremo pasivo *-art. 97 C.G.P.-*,

como lo es, la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión del divorcio de matrimonio civil deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

- Copia del registro civil de matrimonio bajo partida No. 4093104 asentado el 11 de mayo del 2004; documento en el que se advierte que en la misma calenda GUILLERMO PERLAZA RIVAS e INGRID YALILE DIAZ POSADA contrajeron matrimonio civil.
- La conducta omisiva de la parte convocada quien no ejerció defensa; contrariamente, confesó la certeza de los hechos que son fuente de la demanda, se tiene como relevante para la prosperidad de esta acción el contemplado en el escrito genitor y rotulado con el número 3, que dice en parte cardinal:

3.- En Junio 16 de 2.017 el Señor GUILLERMO PERLAZA RIVAS y la Señora INGRID YALILE DIAZ POSADA, se separaron de hecho cuando la demandada se alejó definitivamente del hogar, sin volverse a saber nada de su paradero, por consiguiente no habido reconciliación alguna, ni le asiste a mi poderdante el interés de volverse a unir nuevamente con la demandada.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio de matrimonio civil deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **GUILLERMO PERLAZA RIVAS**, identificado con la C.C No.16.747.993 e **INGRID YALILE DIAZ POSADA**, identificada con la C.C. No. 65.748.457, realizado el 11 de mayo de 2004 en la Notaría Doce del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 4093104.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

Radicado. 387.2021 DIVORCIO.  
Demandante. GUILLERMO PERLAZA RIVAS.  
Demandado. INGRID YALILE DIAZ POSADA.

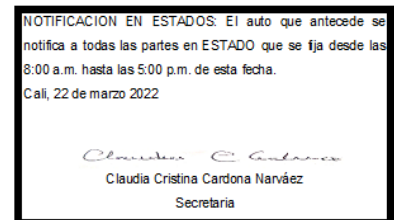
**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de REGISTRO DE MATRIMONIO y NACIMIENTO de cada uno de los excónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. **Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.**

**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**QUINTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2089b278ab6a597ae368fdd97c715ee7722a2f0ce3f6fd47657aea3b22335**

Documento generado en 18/03/2022 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**